

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la presente Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extra Contractual para su respectiva revisión, el cual fue radicado el día 21 de noviembre de 2023. Se deja constancia que antecedieron las vacaciones colectivas, las cuales suspendieron los términos judiciales. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. Sírvase proveer.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 037
Radicación No 7600-14-189-003-2023-00836-00

Examinada la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta a través de apoderado, por la señora CLAUDIA LORENA WILCHEZ RODRIGUEZ, contra la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y TORO AUTOS S.A.S., se advierte que la misma contiene las siguientes falencias de cara a los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, así como los determinados en la Ley 2213 de 2022, y demás disposiciones concordantes;

- 1) En el Juramento Estimatorio, debe la parte actora cumplir las exigencias del art. 206 del Código General del Proceso, el cual exige la estimación razonada, discriminando cada uno de los conceptos, lo cual se inadvierte en la pretensión denominada “Juramento Estimatorio”, aunado a lo establecido en el Artículo 82 numeral 7º, del Código General del Proceso.
- 2) Igualmente tratándose de una Demanda Declarativa, el juramento estimatorio se debe presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan atendiendo el presente pronunciamiento, aunado a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 26 del C.G.P.

El art. 82 del C. G. P., regula: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8) Los fundamentos de Derecho.

9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite...”

El Artículo 206 del Código General del Proceso, estipula; “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos...”, (sub-rayas y negrillas ajenas al texto legal.

- 4) Se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **TORO AUTOS S.A.S.**, al correo electrónico acreditando el envío y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares.
- 5) Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.
- 6) De igual manera, el numeral 7° del art. 90 del C. G. del P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". No obstante, dicho requisito se puede omitir cuando se piden medidas cautelares.

Conforme con lo anteriormente expuesto, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta a través de apoderado, por la señora CLAUDIA LORENA WILCHEZ RODRIGUEZ, cedula con el numero 29.112.922 contra las sociedades COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y TORO AUTOS S.A.S., conforme a las razones de índole fáctico, y legal señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días para ser corregida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personaría amplia y suficiente al Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.446.433 y T.P. Nro. 161.759 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido, al tener actualizado el correo electrónico ante Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría

